

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	10	C
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	C
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	10	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	C
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	C
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	C
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	C
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8536.50.99	Los demás.	15	C
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	15	B+
8536.61.03	De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	15	C
8536.61.99	Los demás.	10	C
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8536.69.99	Los demás.	10	C
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	15	B+
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.90.03	Arrillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	15	B+
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	C
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	C
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	C
8536.90.08	Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	B+

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	B+
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillas terminales.	15	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	B+
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	C
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	C
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	C
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	C
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	C
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	B+
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW.	15	C
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	15	A
8536.90.30	Buses en envoltorio metálica.	15	C
8536.90.31	Conectores de agujas.	15	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8536.90.99	Los demás.	10	C
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	C
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	15	B+
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	10	C
8537.10.99	Los demás.	10	C
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.20.99	Los demás.	10	C
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	C
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	C
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	C
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	C
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	10	A
8538.90.05	Circuitos modulares.	10	C
8538.90.06	Partes moldeadas.	10	C
8538.90.99	Las demás.	10	C
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	C
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	15	C
8539.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos, de wolframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900o K (grados Kelvin) como mínimo.	10	B+
8539.21.99	Los demás.	15	C
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	C
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	Ex.	A
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	15	C
8539.22.99	Los demás.	15	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	Ex.	A
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	15	C
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A
8539.29.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	Fluorescentes, de cátodo caliente.	15	C
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.		
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	15	C
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	15	C
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	15	B
8539.32.99	Los demás.	15	B
8539.39	-- Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	C
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	C
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	C
8539.39.05	Lámparas de neón.	15	A
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	15	C
8539.39.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco.		
8539.41.01	Lámparas de arco.	10	A
8539.49	-- Los demás.		
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	10	A
8539.49.99	Los demás.	15	B
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	B+
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	C
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A
8539.90.99	Los demás.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39. - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores.		
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.99	Los demás.	15	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	De alta definición.	15	A
8540.12.99	Los demás.	15	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.20.99	Los demás.	15	A
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.		
8540.40.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.40.99	Los demás.	10	A
8540.50	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.		
8540.50.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.50.99	Los demás.	10	A
8540.60	- Los demás tubos catódicos.		
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.60.99	Los demás.	10	A
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71	-- Magnetrones.		
8540.71.01	Magnetrones.	15	A
8540.72	-- Klistrones.		
8540.72.01	Klistrones.	15	A
8540.79	-- Los demás.		
8540.79.99	Los demás.	15	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A
8540.81.99	Los demás.	15	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.89.99	Los demás.	15	A
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A
8540.91.99	Los demás.	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A
8540.99.99	Los demás.	10	A
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A
8541.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	Ex.	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A
8541.30.99	Los demás.	Ex.	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	Ex.	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.99	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	Ex.	A
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").		
8542.12.01	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	Ex.	A
8542.13	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).		
8542.13.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.13.99	Los demás.	Ex.	A
8542.14	-- Circuitos de tecnología bipolar.		
8542.14.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.14.99	Los demás.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8542.19	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).		
8542.19.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.19.99	Los demás.	Ex.	A
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos.		
8542.30.99	Los demás circuitos integrados monolíticos.	Ex.	A
8542.40	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.40.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A
8542.50	- Microestructuras electrónicas.		
8542.50.01	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	Ex.	A
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.		
8543.11.01	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	15	A
8543.19	-- Los demás.		
8543.19.99	Los demás.	15	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	Ex.	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	Ex.	A
8543.20.99	Los demás.	15	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrólisis o electroforesis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnica electrólisis o electroforesis.	Ex.	A
8543.40	- Electrificadores de cercas.		
8543.40.01	Electrificadores de cercas.	15	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.		
8543.81.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15	A
8543.89	-- Los demás.		
8543.89.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A
8543.89.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	15	A
8543.89.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	15	A
8543.89.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	15	A
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	15	A
8543.89.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A
8543.89.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A
8543.89.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	15	A
8543.89.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	C
8543.89.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.	Ex.	A
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A
8543.89.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	15	A
8543.89.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	C
8543.89.17	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8543.89.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A
8543.89.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Ex.	A
8543.89.20	Amplificadores de microondas.	Ex.	A
8543.89.21	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A
8543.89.99	Los demás.	15	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Circuitos modulares.	10	A
8543.90.99	Las demás.	10	A
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	15	C
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	C
8544.19.99	Los demás.	15	C
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengán recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	15	C
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aún cuando vengán recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	C
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.20.99	Los demás.	15	C
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.30.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41	-- Provistos de piezas de conexión.		
8544.41.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.	15	C
8544.41.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.41.99	Los demás.	15	C
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.	15	C
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.49.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión.		
8544.51.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03.	15	C
8544.51.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.51.99	Los demás.	15	C
8544.59	-- Los demás.		
8544.59.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03.	15	C
8544.59.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.59.99	Los demás.	15	C
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	15	C
8544.60.99	Los demás.	15	C
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	C
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.		
	- Electrodos:		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en hornos.		
8545.11.01	Del tipo de los utilizados en hornos.	15	C
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.99	Los demás.	15	B+
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	15	C
8545.90	- Los demás.		
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A
8545.90.99	Los demás.	15	B+

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	15	C
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	10	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.10.99	Los demás.	15	B+
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	15	C
8546.20.02	De suspensión.	15	C
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	C
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.20.99	Los demás.	15	B+
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	15	B+
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	10	C
8546.90.99	Los demás.	15	C
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	10	C
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	C
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	C
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	C
8547.10.99	Los demás.	10	C
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	B
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8547.20.99	Los demás.	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	B
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	B
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	B
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	C
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	C
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	B
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	C
8547.90.11	De vidrio.	10	C
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	C
8547.90.99	Los demás.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A
8548.90	- Los demás.		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	15	A
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	15	A
8548.90.99	Los demás.	15	C
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION.		
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	10	C
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	C
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.		
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.99	Los demás.	10	A
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	C
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	10	C
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	10	A
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8604.00.99	Los demás.	10	A
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Coches de viajeros.	15	C
8605.00.99	Los demás.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	10	C
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	C
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ó 8606.20.		
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ó 8606.20.	10	C
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	10	C
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	C
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.99	Los demás.	10	C
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels".		
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	15	C
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A
8607.19.03	Ruedas.	10	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	10	A
8607.19.99	Los demás.	10	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A
8607.21.99	Los demás.	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.99	Los demás.	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o locotractores.		
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A
8607.91.99	Las demás.	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.99	Las demás.	10	A
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A
8608.00.99	Los demás.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A
8626.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	10	C
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	20	B
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	C
8701.30.99	Los demás.	Ex.	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	15	C
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	C
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia de 160 o 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A
8701.90.99	Los demás.	15	C
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	20	B 3/
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	20	B 3/
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	20	B
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	20	B 3/
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	20	B 3/
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.		
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	20	C
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	20	C
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	C
8703.10.99	Los demás.	20	4/
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	20	4/
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.	20	4/
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.	20	4/
8703.23.02	De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	4/
8703.23.99	Los demás.	20	4/
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	4/
8703.24.99	Los demás.	20	4/
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	20	4/
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	20	4/
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	20	4/
8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	20	4/
8703.90.99	Los demás.	20	4/
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.	10	B
8704.10.99	Los demás.	10	B 3/
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.	20	B 3/
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B 3/
8704.21.99	Los demás.	20	B 3/
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.99	Los demás.	20	B 3/
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	B 3/
8704.23.99	Los demás.	20	B 3/
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	B 3/
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.	20	B 3/
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B 3/
8704.31.99	Los demás.	20	B 3/
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.99	Los demás.	20	B 3/
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	B 3/
8704.90.99	Los demás.	20	B 3/
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, cochesesparcidores, coches taller, coches radiológicos).		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.01	Camiones-grúa.	20	B 3/

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B 3/
8705.20.99	Los demás.	20	B 3/
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	B
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones hormigonera.	20	B 3/
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B 3/
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A
8705.90.99	Los demás.	20	B 3/
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	10	4/
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	4/
8706.00.99	Los demás.	15	4/
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.10.99	Los demás.	15	2/
8707.90	- Las demás.		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.90.99	Las demás.	15	2/
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.		
8708.10	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.		
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	10	B
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	B
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	2/
8708.10.99	Los demás.	15	2/
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	15	B
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	10	2/
8708.29.02	Capots (cofres).	10	2/
8708.29.03	Estribos.	10	2/
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	B
8708.29.05	Para trolebuses.	10	B
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	B
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	2/
8708.29.08	Biseles.	15	2/
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	2/
8708.29.10	Marcos para cristales.	15	2/

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	15	B
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	B
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	2/
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	2/
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	2/
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	B
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	B
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.29.19	Ensamblajes de puertas.	15	B
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	15	B
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	B
8708.29.99	Los demás.	15	2/
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.01	Para trolebuses.	10	B
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	2/
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.31.99	Los demás.	10	2/
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	10	2/
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	2/
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	B+
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	15	B
8708.39.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	B
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	2/
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	B
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	15	2/
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	B
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	B
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.99	Los demás.	10	2/
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	2/
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	15	B
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	B
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.	15	2/

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.40.99	Los demás.	15	2/
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	10	B
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	2/
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	2/
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15	B
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.	15	2/
8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.	15	2/
8708.50.99	Los demás.	15	2/
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	10	B
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.60.03	Delanteros.	15	B
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	15	B
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.60.06	Ejes cardánicos.	15	2/
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	B
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2724 Kg a 8172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.99	Los demás.	15	2/
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	10	B
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	2/
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	2/
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	2/
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	B
8708.70.99	Los demás.	15	2/
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.01	Para trolebuses.	10	B
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	15	B
8708.80.99	Los demás.	15	2/
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	-- Radiadores.		
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.91.99	Los demás.	15	2/
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	2/
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.92.99	Los demás.	15	2/
8708.93	-- Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	2/
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B+
8708.93.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	2/
8708.93.99	Los demás.	10	2/
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	10	B
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	B
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	B
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	B
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	B
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	B
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.94.99	Los demás.	15	2/
8708.99	-- Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	B
8708.99.02	Para trolebuses.	10	B
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	B+
8708.99.05	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	B
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.	10	B+
8708.99.07	Tanques de combustible.	15	B+
8708.99.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.	10	B+
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	B
8708.99.10	Engranajes.	15	C
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	15	B+
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	15	B
8708.99.13	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.	10	B
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	15	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	15	B+
8708.99.16	Perchas o columpios.	15	B
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	15	C
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	15	C
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	B+
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	B+
8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección.	10	B+
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	15	B
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	B
8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	B
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	B
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	B
8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	B
8708.99.28	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	15	B
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.32	Bujes para suspensión.	15	B
8708.99.33	Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A
8708.99.99	Los demás.	10	C
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	15	B
8709.19	-- Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	B
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	B
8709.19.99	Las demás.	15	B
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	15	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
87.10	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.	10	B
87.11	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	20	B
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	20	B
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	20	B
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.	20	B
8711.40.99	Los demás.	20	B
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	20	B
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	"Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	B
8711.90.99	Los demás.	20	B
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	20	A
8712.00.02	Bicicletas para niños.	20	A
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	20	A
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	20	A
8712.00.99	Los demás.	20	A
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	15	B
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	10	B
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.		
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):		
8714.11	-- Sillines (asientos).		
8714.11.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	15	B
8714.19.99	Los demás.	15	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	B
	- Los demás:		
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	15	B
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	15	B
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	B
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	15	B
8714.94.99	Los demás.	15	B
8714.95	-- Sillines (asientos).		
8714.95.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	B
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.99	Los demás.	15	B
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	20	B
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20	B+
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	20	B+
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	20	B+
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	20	C
8716.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	20	C
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.31.99	Las demás.	20	C
8716.39	-- Los demás.		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20	C
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.	Ex.	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	C
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	C
8716.39.99	Los demás.	20	C
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20	C
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	B
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	20	B
8716.80.99	Los demás.	20	C
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	15	B
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	15	B
8716.90.99	Los demás.	15	C
88	NAVEGACION AEREA O ESPACIAL.		
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.		
8801.10	- Planeadores y alas delta (volantes).		
8801.10.01	Planeadores y alas delta (volantes).	20	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	20	A
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
	- Helicópteros.		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A
8802.11.99	Los demás	20	A
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A
8802.12.99	Los demás	20	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.20.99	Los demás.	20	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A
8802.30.99	Los demás.	20	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros.		
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.99	Las demás.	10	A
88.04	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	15	A
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	10	A
89	NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	10	A
8901.10.99	Los demás.	Ex.	A
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.20.99	Los demás.	10	B
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.30.99	Los demás.	10	B
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	20	B
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	B
8901.90.99	Los demás.	10	B
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	B
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	B
8902.00.99	Los demás.	10	B
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20	A
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	20	B
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.99	Los demás.	20	A
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	B
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesorio en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	10	B
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	B
8905.90	- Los demás.		
8905.90.99	Los demás.	10	B
89.06	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.99	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	15	A
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Balsas inflables.	15	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	15	A
89.08	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.		
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	10	C
9001.10.99	Los demás.	5	A
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante.		
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	15	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A
9001.30.99	Los demás.	15	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	A
9001.40.99	Los demás.	15	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A
9001.50.99	Los demás.	15	A
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A
9001.90.99	Los demás.	10	A
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente. - Objetivos:		
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	10	A
9002.19	-- Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	10	C
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	10	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	10	A
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes. - Monturas (armazones):		
9003.11	-- De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	15	A
9003.19	-- De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	15	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Frentes.	15	A
9003.90.99	Los demás.	10	A
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	15	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Los demás.	15	A
90.05	Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.		
9005.10	- Binoculares.		
9005.10.01	Binoculares.	15	A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.99	Los demás instrumentos.	15	A
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).		
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A
9005.90.99	Los demás.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.		
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, exámen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	A
	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	15	C
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	15	B+
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	Ex.	A
9006.59.99	Las demás.	Ex.	A
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.		
9006.62.01	Lámparas y cubos de destello y similares.	15	C
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripies.	15	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A
9006.91.99	Los demás.	10	A
9006.99	-- Los demás.		
9006.99.99	Los demás.	10	A
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	15	A
9007.19	-- Las demás.		
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A
9007.19.99	Las demás.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9007.20	- Proyectores.		
9007.20.01	Proyectores.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	10	A
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	10	A
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	15	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Ex.	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A
9008.90.99	Los demás.	15	A
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	20	C
9009.11.99	Los demás.	20	C
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	20	C
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	-- Por sistema óptico.		
9009.21.01	Por sistema óptico.	20	C
9009.22	-- De contacto.		
9009.22.01	De contacto.	20	A
9009.30	- Aparatos de termocopia.		
9009.30.01	Aparatos de termocopia.	20	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	C
9009.90.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.	10	C
9009.90.99	Los demás.	10	C
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		
9010.41.01	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	Ex.	A
9010.42	-- Fotorrepetidores.		
9010.42.01	Fotorrepetidores.	Ex.	A
9010.49	-- Los demás.		
9010.49.99	Los demás.	Ex.	A
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Ex.	A
9010.60	- Pantallas de proyección.		
9010.60.01	Pantallas de proyección.	20	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	15	A
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	10	C
9011.10.99	Los demás.	20	C
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	20	C
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	B
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Cuentahilos.	15	A
9013.80.99	Los demás.	Ex.	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	10	A
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.10.99	Los demás.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A
9014.80.99	Los demás.	15	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	15	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos.	20	A
9015.20.99	Los demás.	15	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A
9015.80.99	Los demás.	15	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A
9016.00.99	Los demás.	10	A
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún cuando se presenten con su tablero de dibujo.	20	A
9017.10.99	Los demás.	20	A
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.		
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	15	A
9017.20.99	Los demás.	20	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y galgas.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	20	C
9017.30.99	Los demás.	10	C
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	10	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	A
9017.80.99	Los demás.	20	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A
9017.90.99	Los demás.	10	C
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A
9018.11.02	Circuitos modulares.	15	A
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.		
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	15	A
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.		
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.	10	B
9018.14	-- Aparatos de centellografía.		
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	B
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	B
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	B
9018.19.06	Audiómetros.	Ex.	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	B
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	B
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	B
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	B
9018.19.11	Dermatomos.	10	B
9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	B
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	B
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	B
9018.19.99	Los demás.	10	B
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	B
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.	15	C
9018.31.99	Los demás.	10	C
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	C
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	C
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A
9018.32.99	Los demás.	15	C
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	C
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	Ex.	A
9018.39.03	Cánulas.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	20	C
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	C
9018.39.99	Los demás.	10	C
9018.41	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología: -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	C
9018.41.99	Los demás.	10	C
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	15	C
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	C
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	C
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	C
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	C
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	C
9018.49.99	Los demás.	15	C
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.99	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	B
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	10	C
9018.90.02	Tijeras.	15	C
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	C
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	C
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	C
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	C
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	15	C
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	C
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	C
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	C
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	C
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	C
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	C
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	10	C
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	C
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	C
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	C
9018.90.18	Desfibriladores.	10	C
9018.90.19	Estetoscopios.	20	C
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	C
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	C
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	C
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	C
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A
9018.90.26	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25.	10	C
9018.90.99	Los demás.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	B
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	B
9019.10.99	Los demás.	10	B
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	B
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00.01	Máscaras antigás.	10	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	Ex.	A
9020.00.03	Equipo de buceo.	15	A
9020.00.99	Los demás.	10	A
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.		
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11	-- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	B
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	B
9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	B
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	B
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	B
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	B
9021.19.99	Los demás.	10	B
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	B
9021.21.99	Los demás.	10	B
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	10	B
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	B
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A
9021.30.99	Los demás.	10	B
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	10	B
9021.90	- Los demás.		
9021.90.99	Los demás.	10	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento. - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizada.		
9022.12.01	Aparatos de tomografía computarizada.	10	C
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico.		
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	10	C
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.		
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90o sobre 15o.	10	C
9022.14.99	Los demás.	10	C
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	C
9022.21.99	Los demás.	10	C
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	10	A
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	10	A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A
9022.90.99	Los demás.	10	A
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.		
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	Ex.	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	-- De líquido, con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	B
9025.11.99	Los demás.	20	B
9025.19	-- Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	B
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	Ex.	A
9025.19.04	Pirómetros.	15	A
9025.19.99	Los demás.	20	B
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	20	C
9025.80.02	Higrómetros.	Ex.	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.80.99	Los demás.	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Partes y accesorios.	10	C
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	B+
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	C
9026.10.03	Medidores de flujo.	15	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	C
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A
9026.10.99	Los demás.	15	A
9026.20	- Para medida o control de presión.		
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	C
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	20	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.	15	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	15	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.80.99	Los demás.	Ex.	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.		
9027.10	- Analizadores de gases o humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		
9027.20.01	Cromatógrafos y instrumentos de electroforesis.	Ex.	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	Ex.	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Fotómetros.	10	A
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A
9027.80.99	Los demás.	Ex.	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A
9027.90.02	Micrótomos.	10	A
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A
9027.90.99	Los demás.	10	A
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.		
9028.10	- Contadores de gas.		
9028.10.01	Contadores de gas.	10	C
9028.20	- Contadores de líquido.		
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	C
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	C
9028.20.99	Los demás.	10	C
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	15	C
9028.30.99	Los demás.	10	C
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	10	C
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	C
9028.90.99	Los demás.	10	A
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	15	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o eletromecánicos.	20	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.10.99	Los demás.	10	B+

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	C
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	C
9029.20.03	Estroboscopios.	Ex.	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	C
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.20.99	Los demás.	10	C
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A
9030.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	Ex.	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.02	Ohmímetros.	15	A
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.99	Los demás.	Ex.	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A
9030.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.		
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A
9030.83	-- Los demás, con dispositivo registrador.		
9030.83.99	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.03	Probadores de baterías.	15	C
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.	10	C
9030.90.02	Circuitos modulares.	10	A
9030.90.03	Partes para multímetros.	Ex.	A
9030.90.99	Los demás.	10	A
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.01	Proyectores de perfiles.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.		
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	10	A
9031.49	-- Los demás.		
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A
9031.49.99	Los demás.	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	15	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A
9031.80.07	Niveles.	20	C
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A
9031.90.99	Los demás.	Ex.	A
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	15	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	20	A
9032.10.04	Para cocinas.	15	A
9032.10.99	Los demás.	10	A
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	20	B+
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A
9032.81.99	Los demás.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	20	A
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	C
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	20	C
9032.89.99	Los demás.	10	C
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	10	A
9032.90.99	Los demás.	10	C
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	10	C
91	RELOJERIA.		
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.01	Automáticos.	20	C
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9101.91	-- Eléctricos.		
9101.91.01	Eléctricos.	20	C
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.99	Los demás.	20	C
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.99	Los demás.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Automáticos.	20	C
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9102.91	-- Eléctricos.		
9102.91.01	Eléctricos.	20	C
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.99	Los demás.	20	C
91.03	Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.		
9103.10	- Eléctricos.		
9103.10.01	Eléctricos.	20	C
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	20	C
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A
9104.00.99	Los demás.	10	C
91.05	Los demás relojes.		
	- Despertadores:		
9105.11	-- Eléctricos.		
9105.11.01	De mesa.	20	C
9105.11.99	Los demás.	20	C
9105.19	-- Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	20	C
	- Relojes de pared:		
9105.21	-- Eléctricos.		
9105.21.01	Eléctricos.	20	C
9105.29	-- Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9105.91	-- Eléctricos.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.91.99	Los demás.	20	A
9105.99	-- Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.99.99	Los demás.	20	A
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).		
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.		
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A
9106.10.99	Los demás.	15	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	15	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.99	Los demás.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
91.07	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	10	C
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9108.19	-- Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	10	C
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	10	C
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm o menos.	10	C
9108.99	-- Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	10	C
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	15	B
9109.19	-- Los demás.		
9109.19.99	Los demás.	10	B
9109.90	- Los demás.		
9109.90.99	Los demás.	10	B
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	10	A
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.		
	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	15	C
9111.10.99	Los demás.	15	C
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.		
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	C
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	10	C
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Partes.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		
9112.10	- Cajas y envolturas similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y envolturas similares, de metal.	15	B
9112.80	- Las demás cajas y envolturas similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y envolturas similares.	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	15	A
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9113.10.01	Pulseras.	20	A
9113.10.99	Las demás.	10	A
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado.		
9113.20.01	Pulseras.	15	A
9113.20.99	Las demás.	10	A
9113.90	- Las demás.		
9113.90.01	Pulseras.	15	A
9113.90.99	Las demás.	10	A
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10	A
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	10	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A
9114.90	- Las demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A
9114.90.99	Las demás.	15	A
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS.		
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	Ex.	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Pianos de cola.	Ex.	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	15	A
9201.90.02	Espinetas.	20	A
9201.90.99	Los demás.	20	A
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	De arco.	Ex.	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	15	A
9202.90.02	Guitarras.	20	A
9202.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.03	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.	15	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	Armónicas.	15	A
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Ex.	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	15	A
9205.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.06	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	A
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	15	A
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	20	A
9207.10.99	Los demás.	20	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	20	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	20	A
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20	- Mecanismos de cajas de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	10	A
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	15	A
9209.91.99	Los demás.	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A
9209.93	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.		
9209.93.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.		
9209.94.01	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	15	A
9209.94.99	Los demás.	Ex.	A
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
93	ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	10	A
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	20	A
9302.00.99	Los demás.	20	A
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	10	A
9303.10.99	Los demás.	20	A
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20	A
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	20	A
9303.90	- Las demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	15	A
9303.90.99	Los demás.	20	A
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Ex.	A
9304.00.99	Los demás.	20	A
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Ex.	A
9305.10.99	Los demás.	20	A
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	20	A
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.99	Los demás.	20	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.99	Los demás.	20	A
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.	20	A
9306.10.99	Los demás.	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.21.99	Los demás.	20	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.99	Los demás.	20	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	20	A
9306.30.02	Calibre 45.	20	A
9306.30.03	Partes.	10	A
9306.30.99	Los demás.	20	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.90.02	Partes.	10	A
9306.90.99	Los demás.	20	A
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO - QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	15	A
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	15	C
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	15	C
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	15	C
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	15	C
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás asientos.	15	C
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	10	A
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A
9401.90.99	Los demás.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Partes.	20	C
9402.10.99	Los demás.	20	C
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	15	B
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	15	B
9402.90.99	Los demás.	20	A
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	20	C
9403.10.99	Los demás.	20	C
9403.20	- Los demás muebles de metal.		
9403.20.01	Atriles.	20	A
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	20	B
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	15	A
9403.20.99	Los demás.	20	C
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	15	C
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	15	C
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	15	C
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	20	C
9403.60.02	Atriles.	20	A
9403.60.99	Los demás.	15	C
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	20	C
9403.70.99	Los demás.	20	C
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	20	A
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	10	A
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o nó.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	20	B
	- Colchones:		
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o nó.		
9404.21.01	Colchonetas.	20	B+
9404.21.99	Los demás.	20	B+
9404.29	-- De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	B
9404.90	- Los demás.		
9404.90.99	Los demás.	20	B
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	20	C
9405.10.02	Candiles.	20	C
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	20	C
9405.10.99	Los demás.	20	C
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	20	C
9405.20.99	Las demás.	20	C
9405.30	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.01	Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.	20	B+
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20	C
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	20	B+
9405.50.99	Los demás.	20	C
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	20	C
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	B
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	15	B
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	C
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	C
9405.91.99	Las demás.	20	C
9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	15	C
9405.99	-- Las demás.		
9405.99.99	Las demás	20	C
94.06	Construcciones prefabricadas.		
9406.00	Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	15	B
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	20	A
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	10	A
9501.00.99	Los demás.	20	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
9502.10.01	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	20	A
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.		
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	20	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	20	B
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	20	A
9503.20	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	20	A
9503.20.99	Los demás.	20	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		
9503.30.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.30.99	Los demás.	20	B
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	20	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	20	A
9503.49.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.49.99	Los demás.	20	B
9503.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		
9503.50.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.50.99	Los demás.	20	B
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	20	B+
9503.60.99	Los demás.	20	B+
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.		
9503.70.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.70.99	Los demás.	20	B+

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.80.99	Los demás.	20	B
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	20	B
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	10	A
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	20	A
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	20	A
9503.90.99	Los demás.	20	B
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	20	A
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	10	A
9504.10.03	Partes y accesorios.	15	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	20	C
9504.20.99	Los demás.	20	C
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Partes y accesorios.	15	C
9504.30.99	Los demás.	20	C
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	20	B+
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	20	A
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	20	C
9504.90.03	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.	20	C
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	20	A
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	15	A
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	20	B+
9504.90.08	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	10	A
9504.90.99	Los demás.	15	A
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.		
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.01	Artículos para fiestas de navidad.	20	C
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	20	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.		
	- Esquíes para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquíes.		
9506.11.01	Esquíes.	15	A
9506.12	-- Sujetadores para esquís.		
9506.12.01	Sujetadores para esquís.	15	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	15	A
	- Esquíes acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores de vela.		
9506.21.01	Deslizadores de vela.	20	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	15	A
9506.29.99	Los demás.	20	A
	- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:		
9506.31	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.		
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	20	A
9506.31.99	Los demás.	15	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	15	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	15	A
9506.39.99	Los demás.	20	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	20	B
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Esbozos.	15	A
9506.51.99	Las demás.	20	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.99	Las demás.	15	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	15	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	15	C
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.99	Los demás.	15	C
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	20	A
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Jabalinas.	10	A
9506.91.99	Los demás.	15	C
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	A
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	15	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9506.99.04	Caretas.	15	A
9506.99.05	Trampolines.	15	A
9506.99.99	Los demás.	15	A
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.		
9507.10	- Cañas de pescar.		
9507.10.01	Cañas de pescar.	15	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	15	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.99	Los demás.	15	A
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	20	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	20	A
9508.00.99	Los demás.	20	A
96	MANUFACTURAS DIVERSAS.		
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).		
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	B
9601.90	- Los demás.		
9601.90.99	Los demás.	20	B
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	15	B
9602.00.99	Los demás.	20	B
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	20	A
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.99	Los demás.	20	C
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	C
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	20	C
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
9603.50.99	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	15	C
9603.90	- Los demás.		
9603.90.99	Los demás.	20	A
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	C
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	B
96.06	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	20	B
	- Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil.		
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo o de cuero.	20	B
9606.29.99	Los demás.	20	B
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	20	B
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	20	C
9607.19	-- Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	20	C
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	20	B
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De metal común.	20	B
9608.10.99	Los demás.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	20	C
9608.31	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31.01	-- Para dibujar con tinta china.	20	B
9608.39	-- Las demás.		
9608.39.01	De metal común.	20	B
9608.39.99	Los demás.	20	B
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De metal común.	20	B
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	15	B
9608.40.99	Los demás.	20	C
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De metal común.	20	B
9608.50.99	Los demás.	20	B
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.		
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	15	B
9608.91	- Los demás:		
9608.91.01	-- Plumillas y puntos para plumillas.	20	B
9608.91.99	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	20	B
9608.99	-- Los demás.		
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.02	Partes de oro.	20	B
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	B
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.05	Partes de plata.	20	B
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	B
9608.99.07	De metal, excepto partes.	20	B
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	B
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	B
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	15	B
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Ex.	A
9608.99.99	Los demás.	20	B
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	20	C
9609.20	- Minas para lápices o portaminas.		
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A
9609.20.99	Los demás.	20	C
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pasteles.	15	C
9609.90.99	Los demás.	20	C
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	B
96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00.01	Partes.	10	B
9611.00.99	Los demás.	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación.	15	B
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	10	B
9612.10.99	Los demás.	15	B
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	20	C
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.		
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	20	B+
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A
9613.80.99	Los demás.	20	B
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A
9613.90.02	Para encendedores a gas.	10	C
9613.90.99	Los demás.	15	C
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.		
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Escalabornes.	10	A
9614.20.99	Las demás.	20	C
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Partes.	10	A
9614.90.99	Las demás.	20	B
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	-- De caucho endurecido o plástico.		
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	20	B
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	20	B
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	20	B
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	B
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	B
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	B

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
96.18	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg.	15	B
9618.00.99	Los demás.	20	B
97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD.		
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.		
9701.10	- Pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Ex.	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	Ex.	A
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterated que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterated que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A
9704.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	Ex.	A
9705.00.02	Numismáticas.	Ex.	A
9705.00.03	Pedagógicas.	Ex.	A
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A
9705.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.06	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A
98	IMPORTACION DE MERCANCIAS MEDIANTE OPERACIONES ESPECIALES.		
98.01	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	A
98.02	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.99, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32, 84.33, subpartida 8424.81, y fracciones 8407.90.01, 8407.90.99, 8429.52.02 y 8429.59.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	Ex.	A
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.40	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.41	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02.03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.46	Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.47	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.48	Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.49	Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.50	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.51	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.52	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	3.4	C
9802.00.53	Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.54	Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.55	Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.56	Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.57	Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.58	Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.59	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.60	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.61	Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9802.00.62	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.63	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.64	Insumos y partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuest	Ex.	A
9802.00.65	Productos laminados en caliente, de anchura superior o igual a 1.905 m (75 pulgadas) y espesor igual o superior a 4.75 mm, para ser utilizada en la fabricación de tubos de 60.96 cm (24 pulgadas) de diámetro, comprendidos en la subpartida 7305.11 y 730	Ex.	A
98.03	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.		
9803.00	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.		
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
98.04	Importación de menajes de casa.		
9804.00	Importación de menajes de casa.		
9804.00.01	Importación de manajes de casa.	Ex.	A
98.05	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camarónicas.	Ex.	A
98.06	Las demás operaciones especiales.		
9806.00	Las demás operaciones especiales.		
9806.00.01	Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01	20	C

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
9806.00.02	Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C
9806.00.03	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.	Ex.	A
9806.00.04	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A
9806.00.05	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A

Anexo III

Definición del Concepto de Productos Originarios

y

Procedimientos de Cooperación Administrativa

(Referido en el artículo 3)

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;
- "material": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- "producto": el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- "mercancías": significa tanto los materiales como los productos;
- "mercancías no originarias": significa productos o materiales que no califican como originarios de acuerdo con este anexo;
- "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC);
- "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de México o de la Comunidad, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
- "valor de los materiales": el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en México o la Comunidad;
- "valor de los materiales originarios": el valor de esos materiales con arreglo a lo especificado en el inciso (h) aplicado *mutatis mutandis*;
- "capítulos" y "partidas": los capítulos y las partidas (código de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

- (k) "clasificado": se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- (l) "envío": los productos que se envían ya sea simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;
- (m) "Partes": los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Comunidad Europea (Comunidad);
- (n) "territorios": incluye las aguas territoriales;
- (o) "Sistema Armonizado": el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes;
- (p) "autoridad gubernamental competente": en el caso de México, la autoridad designada dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Título II - Definición del Concepto de "Productos Originarios"

Artículo 2 - Requisitos generales

1. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de la Comunidad:
 - (a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 4;
 - (b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 5.
2. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:
 - (a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;
 - (b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 3 - Acumulación bilateral de origen

1. Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen en un producto obtenido en México. No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.
2. Los materiales originarios de México se considerarán como materiales originarios de la Comunidad cuando se incorporen en un producto obtenido en la Comunidad. No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.

Artículo 4 - Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en la Comunidad o en México:
 - (a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de México;
 - (g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);

- (h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho, siempre que estos artículos estén bajo la supervisión de las autoridades aduaneras del país de importación;
 - (i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
 - (j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y
 - (k) las mercancías producidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).
2. Las expresiones "sus barcos" y "sus barcos fábrica" empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:
- (a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado Miembro de la Comunidad;
 - (b) que enarbolen pabellón de México o de un Estado Miembro de la Comunidad;
 - (c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados o de México o a organismos públicos o a nacionales¹ de esos Estados o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados Miembros de la Comunidad o de México; y
 - (e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un Estado Miembro de la Comunidad o de México.

Artículo 5 - Productos suficientemente transformados o elaborados

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por esta Decisión, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el apéndice II para ese producto, se utiliza en la fabricación de otro, no aplican las condiciones relativas al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice II (a).

Las disposiciones de este párrafo aplicarán por los periodos o a los productos listados en el apéndice II (a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos se aplicará lo dispuesto en el apéndice I.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

¹ A efectos de este párrafo el término "nacionales" incluye sociedades.

Artículo 6 - Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
 - (a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
 - (b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
 - (c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
 - (d)
 - (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - (ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - (e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - (f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
 - (g) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice II para considerarlos como originarios de la Comunidad o México;
 - (h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;
 - (i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y
 - (j) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones realizadas en la Comunidad o México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

Artículo 7 - Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de este anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considera que:

 - (a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación.
 - (b) cuando un envío consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto será considerado individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo.
2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 8 - Separación contable

1. Cuando existan costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, la autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "separación contable" para administrar estos inventarios.
2. Este método debe ser capaz de asegurar que, para un periodo de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como "originarios" es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.
3. Este método será registrado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en la cual el producto es fabricado.

4. La autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.
5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de la autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido manejadas esas cantidades.
6. La autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciere uso inapropiado de ella en cualquier forma o si no cumple con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este anexo.

Artículo 9 - Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

Artículo 10 – Surtidos

Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11 - Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- (c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y
- (d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

Título III - Condiciones de Territorialidad

Artículo 12 - Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en México o la Comunidad.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de México o la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

Artículo 13 - Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
 - (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

Título IV - Reintegro o Exención

Artículo 14 - Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de México en el sentido del presente anexo, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad o México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.
2. Para propósitos de este artículo, el término "aranceles de importación" incluye los aranceles aduaneros, tal y como se definen en el párrafo 8 del artículo 3 de la Decisión, cuotas antidumping y cuotas compensatorias aplicadas de conformidad con el artículo 14 de la Decisión.
3. La prohibición del párrafo 1 aplica a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los aranceles de importación aplicables en la Comunidad o México a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional².
4. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos de que se trate, y que se han pagado efectivamente todos los aranceles de importación aplicables a esos materiales.
5. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
6. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 se aplicará únicamente a los productos exportados que se beneficien de cualquier trato arancelario preferencial en la otra Parte. Mas aún, no serán obstáculo para la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.
7. Este artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

Título V - Prueba De Origen

Artículo 15 - Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:
 - (a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o
 - (b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.

²

Las Partes acuerdan que el pago de los aranceles de importación puede ser diferido hasta después que el producto final es exportado, de manera tal que el destino final del producto pueda ser conocido por las autoridades.

Artículo 16 - Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o las autoridad gubernamental competente del país de exportación expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el apéndice III. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas en los que se ha redactado la Decisión y de conformidad con las disposiciones de la legislación del país de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.
4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.
5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.
7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

Artículo 17 - Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - (a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.
4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases:

“EXPEDIDO A POSTERIORI”, “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”, “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”, “RILASCIATO A POSTERIORI”, “AFGEGEVEN A POSTERIORI”, “ISSUED RETROSPECTIVELY”, “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”, “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”, “EMITIDO A POSTERIORI”, “ANNETTU JÄKIKÄTEEN”, “UTFÄRDAT I EFTERHAND”.
5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18 - Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente que lo hayan expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes: "DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".
3. La indicación a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19 - Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

1. Será posible en cualquier momento sustituir uno o más certificados de circulación EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana o la autoridad gubernamental competente encargada del control de las mercancías.
2. Se considerará que el certificado sustituto constituye un certificado definitivo de circulación EUR.1 para los efectos de la aplicación del presente anexo, incluidas las disposiciones de este artículo.
3. El certificado sustituto se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades respectivas hayan verificado los datos contenidos en la solicitud.

Artículo 20 - Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:
 - (a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o
 - (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el apéndice V.

Artículo 21 - Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

Artículo 22 - Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del régimen preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de ese plazo.

Artículo 23 - Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de este anexo.

Artículo 24 - Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una sola prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25 - Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 26 - Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 16, en el párrafo 3 del artículo 20, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o México y satisfacen las demás condiciones del presente anexo pueden consistir entre otras, de las siguientes:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en México o la Comunidad donde estos documentos se utilizan según su legislación interna;

- (c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en México o la Comunidad, expedidos o extendidos en México o la Comunidad donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o extendido en México o la Comunidad de conformidad con el presente anexo.

Artículo 27 - Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 20.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 16.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

Artículo 28 - Discordancias y errores de forma

1. La existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 29 - Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en este anexo serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado Miembro de la Comunidad o de México, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día hábil de junio de 2000.
4. Los importes expresados en euros en este anexo y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad y de México serán revisados por el Comité Conjunto a petición de México o la Comunidad. En el curso de esta revisión, el Comité Conjunto garantizará que no se disminuyan los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y, además considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros en este anexo.

Título VI - Disposiciones De Cooperación Administrativa

Artículo 30 - Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de México y de los Estados Miembros de la Comunidad o la autoridad gubernamental competente de México se comunicarán mutuamente a través de la Comisión Europea los modelos de sellos utilizados por sus oficinas aduaneras o gubernamentales para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente responsables de la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente anexo, México y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 31 - Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras deciden suspender el trato preferencial a los productos que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de la Comunidad y reúnen los demás requisitos del presente anexo.
6. Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32 - Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente anexo, se deberán recurrir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y de Reglas de Origen.
2. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

Artículo 33 - Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación de cada Parte, por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona. Se permitirá comunicar la información si las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos en vigor, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

Artículo 34 - Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato arancelario preferencial.

Artículo 35 - Zonas francas

1. México y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del párrafo 1, cuando productos originarios de México o la Comunidad importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate esta en conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Título VII - Ceuta y Melilla**Artículo 36 - Aplicación del Anexo**

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de México, cuando sean importados en Ceuta y Melilla disfrutarán en todos aspectos del mismo régimen aduanero que es aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad conforme al Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. México otorgará a las importaciones de productos amparados por la Decisión originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se aplica a productos importados originarios de la Comunidad.
3. El presente anexo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sujeto a las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37 - Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, los siguientes serán considerados como:
 - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - (a) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - (b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se haya utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso (a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados conforme al artículo 5; o
 - (ii) estos productos sean originarios de México o de la Comunidad, de acuerdo con el presente anexo, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el párrafo 1 del artículo 6;
 - (2) productos originarios de México:
 - (a) los productos totalmente obtenidos en México;
 - (b) los productos obtenidos en México en cuya fabricación se haya utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso (a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5; o
 - (ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, de acuerdo con el presente anexo, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el párrafo 1 del artículo 6.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán "México" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

Título VIII - Disposiciones Finales

Artículo 38 - Modificaciones al Anexo

El Comité Conjunto podrá decidir modificar las disposiciones de este anexo.

Artículo 39 - Notas explicativas

1. Las Partes acordarán "Notas Explicativas" con relación a la interpretación, aplicación y administración de este anexo en el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen.
2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Artículo 40 - Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de esta Decisión podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo y que a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, se encuentren en tránsito o, dentro de la Comunidad o México o almacenadas temporalmente en depósito fiscal o zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación, dentro de los cuatro meses siguientes a esta fecha, de un certificado EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Apéndice I - Notas Introductorias a la Lista Del

Apéndice II y II(a)

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sufrido una fabricación o transformación suficiente en el sentido del artículo 5 del anexo III.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedida de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figura en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 ó 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por aplicar la norma establecida en la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo III relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente que este carácter se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica de México o la Comunidad.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento¹ del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

¹ Véase nota 11 del apéndice II(a).

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que puede utilizarse "materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida..." significa que sólo pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. La unidad de calificación para la determinación del origen es el producto particular clasificado bajo la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considera que los envases clasificados con las mercancías, por ejemplo las cajas en las cuales un producto es empacado para su presentación a la venta al menudeo, deben ser incluidos como parte del producto al determinar el origen del producto. Los empaques diseñados sólo para la transportación de las mercancías a la Parte de importación no serán considerados.

Ejemplo:

Las computadoras de la partida 8471 tienen una norma conforme a la cual el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica. Están empacadas en cajas para venta al menudeo y son exportadas en contenedores de madera con diez computadoras en cada contenedor. Con el fin de determinar si las computadoras cumplen con el porcentaje pedido para el producto, el valor de los contenedores de madera no debe ser considerado. Sin embargo, el valor del empaque individual será incluido.

- 3.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales, sin que sea necesario que se utilicen todos.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a materiales textiles).

Sin embargo, esto no se aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62¹ fabricada de materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

¹ Véase nota 6 del apéndice II(a).

- 3.7. Si en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los materiales particulares a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de “algodón” de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a la 5305.
- 4.3. Los términos “pulpa textil”, y “materiales químicos” y “materiales destinados a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puede utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término “fibras sintéticas o artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a la 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 8 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores de corriente,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 8 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia es del 8 por ciento respecto a estos hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico", esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1. Para efectos de las partidas ex 2707, 2713 a la 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- (a) destilación al vacío;
- (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;
- (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- (g) la polimerización;
- (h) la alquilación;
- (i) la isomerización.

- 7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- (a) destilación al vacío;
- (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;
- (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- (g) la polimerización;
- (h) la alquilación;
- (i) la isomerización;
- (k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- (l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- (m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
- (n) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- (o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

¹ Véase nota introductoria 7.4.

- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
- 7.4. Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica "topping") aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710.00, 2711.11, 2711.12 a la 2711.19, 2711.21 y 2711.29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:
1. Hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico como hidrocarburos aislados.

Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;
 2. Productos de las subpartidas 2707.10 a la 2707.30, 2707.50 y 2710.00:
 - (a) En los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 60 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);
 - (b) En los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 30 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por la Decisión. Por lo tanto es necesario consultar las otras partes de la Decisión.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 01 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 deben ser obtenidos en su totalidad.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, u otros frutos o cacao	Fabricación en la que:	
		- los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o cerdo.	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que:	
		- todas los materiales del capítulo 06 deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder el 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 07 deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que:	
		- todos los materiales del capítulo 08 deben ser obtenidos en su totalidad; y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 deben ser obtenidos en su totalidad.	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 10 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, con excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de los vegetales leguminosos (legumbres con vainas) de la partida 0708.	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 deben ser obtenidos en su totalidad.	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503: - Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de materiales de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1502	- Las demás Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207.	
	- Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506.	
1504	- Las demás Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1504.	
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suintina) de la partida 1505.	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1506.	
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1516	- Fracciones sólidas con excepción de las del aceite de jojoba - Los demás Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación a partir de otros materiales de las partidas 1507 a 1515. Fabricación en la que todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 01. Todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1702.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 1703	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser ya originarios.	
	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación en la que: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de la fécula de papa (patata) de la partida 1108.	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en la partida 1806; - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados¹) deben ser obtenidos en su totalidad; - en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales del capítulo 11.	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas u otros frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

1

Véase nota 1 del apéndice II(a).

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2001	Camotes (ñames, boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2004 y ex 2005	Papas (patatas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Mantequilla (manteca) de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - Jugos de agrios (cítricos)	- Fabricación en la que todos los frutos de agrios (cítricos) utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad.	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos - Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005.	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que:	
		- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario.	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación:	
		- a partir de materiales no clasificados en las partidas 2207 ó 2208; - en la que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad o en la que, si los demás materiales utilizados son ya originarios, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen.	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad.	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que:	
		- todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; - todos los materiales de capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 24 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios.	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios.	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto.	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar.	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita).	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2524	Fibras de amianto (asbesto) natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto).	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica.	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos.	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² O Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

1

Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

2

Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29 ¹	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

1

Véase nota 2 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta V, para la partida ex 2914.

2

Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
2915 ¹	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		

1

Véase la nota 3 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta V, para la partida ex 2915.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3003 y 3004	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: -- Sangre humana -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina -- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina -- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 31	Abonos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg., con excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal:		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3204 a 3206	- Pigmentos de origen vegetal para colorear huevo y pollo con una base de oleorresinas de flor y chile - Los demás Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación a partir de oleorresinas. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 33 3301	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de: Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo»¹ de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

1

Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - Materiales de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		

1

Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3507	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3801	- Grafito coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3806	Gomas éster (Resinas esterificadas)	Fabricación a partir de ácidos resínicos.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida incluidos otros materiales de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta con base de gelatina, sobre papel o tejidos o no - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3901	Polímeros de etileno en formas primarias	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto;	valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3902 a 3906	Polímeros de propileno o de otras olefinas; Polímeros de estireno; polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas; Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos; polímeros acrílicos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias		
	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ¹ .	
	- Poliéster	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales del capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	

¹ Para los productos compuestos por materiales clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3908 a 3911	Poliamidas; Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos; Siliconas; resinas de petróleo, resinas cumaronaindén, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas, otros productos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3913 a 3914	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte; Intercambiadores de Iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los clasificados en las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas reglas se indican más adelante:		

¹ Para los productos compuestos por materiales clasificados por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás -- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero -- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto¹. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de cualquier material del capítulo 39 utilizado no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos		
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros - Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio. Fabricación en la cual el valor de los materiales de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

¹ Para los productos compuestos por materiales clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de crepé de caucho natural.	
ex 4002	Látex	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, excepto el caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho		
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 4011 ó 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido.	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o corderos en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana.	

¹ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor) - es inferior al 2%.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4104 ¹ a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada. Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar.	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras.	

¹ Véase la nota 4 del apéndice II(a) y la Declaración Conjunta VI.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples - Madera lijada o unida por entalladuras múltiples - Listones y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples. Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera - Listones y molduras	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras. Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida excepto la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas (sobres) y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Bloques de papel de cartas (Papel de escribir en «blocks»)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 ó 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 ó 4911.	
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda.	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ¹ : - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda: - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana cardada, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de¹: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: - Formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 52	Algodón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de¹: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de¹: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 2,000,000m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos y artificiales	Fabricación a partir de¹: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples¹.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales	Fabricación a partir de¹: - Seda cruda, desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La regla de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 3,500,000 m². Esta cuota será distribuida por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹ . Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ² Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La regla de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 2,000,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Filtros punzonados	Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Materiales químicos o pastas textiles. No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos (recubiertos) de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 ó 5503, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5605	- Los demás Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- De otro fieltro	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Los tejidos de yute podrán ser usados como soporte para las alfombras de fieltro punzonado. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles. No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás -- De fibras acrílicas o poliéster	Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco o yute, - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Los demás	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster. Fabricación a partir de¹: - Hilado de coco o yute, - Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - Fibras naturales, o - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.	
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples¹. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles o	Para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5802 a 5804	Tejidos con bucles del tipo para toallas, excepto los productos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos (aplicaciones), excepto los productos de la partida 6002 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	¹Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados simples². Fabricación a partir de²: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de "petit point" o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples¹. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será distribuida por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5807 a 5809	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar; Trenzas en piezas; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares; Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerías o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹ . Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples¹. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹ .	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, estratificados, revestidos o recubiertos de caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados. Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902		
	- Telas de punto	Fabricación a partir de ¹ :	
		- Fibras naturales,	
		- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o	
		- Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materiales químicos.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados.	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310. Fabricados a partir de¹: - Hilados coco, - Los materiales siguientes: -- Hilados de politetrafluoroetileno², -- Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- Monofilamentos de politetrafluoroetileno², -- Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenofteraftalamida, -- Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos², -- Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster y de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Monofilamentos de poliamidas de la partida 5404. Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

(Continúa en la Décima Sección)

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La utilización de este material está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.